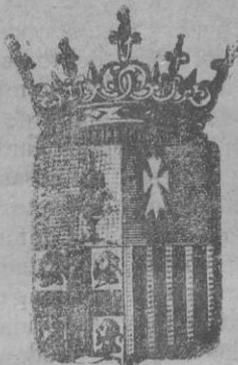


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Abril 1885).

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivos del partido forestal de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia el hecho de haber encontrado á Mariano Mené conduciendo tres fascales de romeros procedentes del monte de la expresada villa de Zuera, partida del Valseco:

Que instruido el expediente gubernativo, en el cual fué tasada la leña sustraída en 4'50 pesetas, y valorado el daño en 7'50, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que practicó las diligencias del sumario, verificándose una nueva tasación pericial por dos

capataces de cultivo que dió el mismo resultado que la primera:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual, después de presentado el escrito de calificación fiscal, fué requerida de inhibición por el Gobernador; y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento; y presentado el escrito de calificación á nombre del procesado, y pasada la causa al Magistrado Ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramajes de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.<sup>a</sup> del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.<sup>a</sup> del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por consi-

derar que el hecho constituía delito, resolvía la cuestión de competencia; que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales; que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas; que sólo puede aplicarse el artículo 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso. La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley de este Reglamento y de las Ordenanzas que tenga una generalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según lo cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone: «que los que cortasen árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Mariano Mené no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Abril 1885).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación en 11 del presente mes la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación que de Real orden se ha dirigido por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 27 de Febrero próximo pasado, trascribiendo el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos en que consulta acerca de la admisión de certificados de existencia referentes á quintos que se hallan sirviendo como voluntarios en el Ejército de la isla de Cuba; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no hay inconveniente en que se admitan para todos los efectos de la Real orden de 22 de Diciembre último los certificados que se hayan presentado y en lo sucesivo se presenten con la cláusula de hallarse comprendidos los interesados en la disposición del Capitán general de la expresada Antilla de 4 de Abril de 1884.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, la traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 17 Abril 1885).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del primer Teniente de Alcalde de Herrera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente relativo á la suspensión del primer Teniente de Alcalde de la villa de Herrera, provincia de Sevilla, por razón de faltas cometidas en el desempeño de la Alcaldía mientras estuvo suspenso el propietario, ha observado que las diligencias formadas para averiguar el estado de la Administración municipal, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento é iniciativa del Alcalde, á pesar de haberse termina-

do y remitido al Gobernador de la provincia en el mes de Marzo del año próximo pasado, han permanecido detenidas en aquellas oficinas durante 10 meses, sin adoptarse resolución alguna hasta el 3 de Marzo último, en que la expresada Autoridad decretó la suspensión del primer Teniente de Alcalde D. Matias Zamorano, y sin que conste tampoco la causa de tal dilación.

Además, los cargos formulados contra Zamorano proceden en su mayor parte de las funciones que ejerció como Ordenador de pagos, y como no consta que la Junta municipal haya tenido conocimiento ni participación en tales diligencias, y éstas se han formado sin haber dado audiencia ni intervención alguna al interesado, ni se acompaña siquiera la instancia que en unión de tres Concejales se dice presentó en 26 de Abril de 1884, y fué desestimada por el Ayuntamiento, resulta de todo ello que el expediente carece de los datos indispensables para formar acertado juicio, y en tal concepto la Sección es de parecer que debe completarse la instrucción del mismo, ampliándole con los antecedentes que quedan indicados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 14 Abril 1885)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. José López de Ayala, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 30 de Marzo de 1885 he admitido á D. Pedro Laborda y Lambea, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 19 de dicho mes sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Pradilla, paraje Balsete de Remolinos, con el título de «La Castejonera» (núm. 114), y linda por todos rumbos con montes comunes, y por S. con la mina titulada «Salina del Estado»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 4 de la mina «Salina del Estado»; de él y en dirección E. se medirán 600 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de ella y en dirección O. se medirán 600 metros y se colocará la tercera, y uniendo este punto con el de partida por una recta de 200 metros de longitud y en dirección S. quedará cerrado un espacio que comprende las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por

la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Abril de 1885.—José López de Ayala.

## SECCION SEXTA.

D. José Monreal Urdangarín, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Valterres:

Certifico: Que en libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal para el año corriente se halla uno que copiado á letra dice así:

«*Al margen.*—D. Mariano Bernal.—D. Vicente Bernal.—D. Sebastián Bernal.—D. José Bernal.—D. Juan Bernal.—D. Antonio Bernal.—Señores de la Junta: D. Manuel Bernal.—D. Liborio Andrés.—D. Millán Bernal.—D. Juan Hernando.—D. Simón Bernal.

«*Al centro.*—En el pueblo de Valterres á 13 de Abril de 1885, reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Bernal y Bernal, en sesión extraordinaria, previa la oportuna convocatoria que se hizo en forma legal, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1885-86, toda vez que se halla ya cumplimentado lo que preceptúa la ley municipal en su capítulo 4.º. Enterados que fueron todos los señores asistentes, se procedió al examen, discusión y votación definitiva del referido presupuesto, quedando aprobados los gastos en 4.264 pesetas 42 céntimos y los ingresos en 3.825 con 70, resultando por consiguiente un déficit de 438 pesetas con 72 céntimos. Acto continuo acordóse por unanimidad que no siendo posible en manera alguna disminuir las cantidades fijadas para gastos en el citado documento y en vista de que como ingresos se han utilizado todos los recursos que autoriza la ley, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para el recargo extraordinario de un 50 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales de este pueblo, con lo cual quedará nivelado el referido presupuesto, y es el medio más adaptable á las circunstancias de la localidad; para cuyo efecto se instruya el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores, exponiéndose este acuerdo al público por 10 días y remitiendo copia del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando la presente todos los señores asistentes que saben hacerlo y por los que no lo hago á su ruego yo el Secretario, que certifico.—Mariano Bernal.—Vicente Bernal.—Juan Bernal.—Antonio Bernal.—Liborio Andrés.—Manuel Bernal.—Simón Bernal.—Por los Sres. Sebastián Bernal, José Bernal, Juan Hernando y Millán Bernal que no saben firmar, y de su orden, José Monreal, Secretario.»

Es copia de su original que obra en el libro citado y al que me remito en caso necesario. Y para que conste y obre los efectos consiguientes expido la presente, de orden del Sr. Alcalde que visa y sella, en Valtorres á 14 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Bernal.—José Monreal, Secretario.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del 15 del que rige arrendar en pública subasta y á venta libre todas las especies de consumos sujetas al impuesto en esta localidad para el año económico viniente, por la cantidad que asciende el cupo de este pueblo, más sus recargos para municipales; cuya subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones.

Al propio tiempo se anuncia que el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este Municipio se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual.

Cubel 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Aniceto Vicente Valenzuela.

El Ayuntamiento de este distrito municipal, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales y de las Juntas particulares de los barrios de Gordún y Gordués, ha acordado se arrienden en pública licitación, á venta libre, todas las especies de consumos sujetas á dicho impuesto en este distrito en el año económico de 1885 á 1886, por la cantidad 2.139'68 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro, con más los recargos de instrucción para municipales; cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del distrito el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navardún 14 de Abril de 1885.—El Alcalde, Rafael Campo.

En la Secretaria de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación del documento legal que lo acredite.

Navardún 14 de Abril de 1885.—El Alcalde, Rafael Campo.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación por espacio de 15 días, en cumplimiento á lo que se dispone por el art. 146 de la vigente ley municipal.

Calcena 10 de Abril de 1885.—El Alcalde ejerciente, P. O., Faustino Monge, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente riquisitoria se cita, llama y em-

plaza á José Catalá Jiménez (a) Pepe el Gallito, natural de Tarragona, bautizado en la catedral, hijo de José y Josefa, de estado soltero, jitano, de 24 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de Boggiero, núm. 46, el cual es de estatura regular, pelo castaño claro, picado de viruelas; viste pantalón de paño negro ajustado, chaqueta corta negra, faja del mismo color y sombrero hongo de ala ancha, y otras veces viste pantalón claro, blusa de color de café y gorra, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de prendas á Dionisio Mara Uguet, vecino de Zuera; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado José Catalá Jiménez, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 15 de Marzo de 1885.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de cierto crédito se vende en pública subasta

Una torre ó casa de campo, denominada «Torre de Ezmir», y sus tierras anejas y demás edificios, situada en el término del Rabal, de esta ciudad, señalada con el núm. 428, en su partida de Zalfonada baja, de 19 hectáreas, 88 áreas, 18 centiáreas, ó sean 51 cahices y 10 cuartales, con planta baja, piso principal y segundo abuhardillado ó desván; molino harinero, señalado con el núm. 430, compuesto de planta baja, piso principal y segundo abuhardillado, con su maquinaria, olivar y árboles frutales de varias clases; confrontante dicha finca por Norte con acequia y camino de Juslibol, por Mediodía con tierras de la pertenencia de D. Francisco Depedro y otras de D. Luis Aladrén, por Este con campos de D. Mariano Lacruz y D. Fermín Velasco: tasada la expresada finca con sus tierras, edificios, molino y maquinaria en la cantidad de 82.671 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 11 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación, y que los autos, donde obran los antecedentes, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1885.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Mamés Ariza.